



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4.º de Febrero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recursos de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Julian Gonzalo contra Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso, sobre nulidad de una venta:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Julian Gonzalo y otros le fué impuesta la pena de cinco años de prision menor, 100 duros de multa y la mitad de tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio; lo cual se le notificó en 15 de Marzo de 1850 previniéndole hiciese el pago de las penas pecuniarias, pues de no verificarlo se procedería á la venta de los bienes embargados:

Resultando que conducido á su destino con los otros procesados sin

haber realizado aquellas, se nombraron peritos por el Promotor fiscal y por el Alcalde de Curiel delegado del Juez de primera instancia para la tasacion de los bienes; la cual verificada y previos los anuncios y edictos correspondientes, se sacaron aquellos á pública subasta, quedando rematados en favor de Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso:

Resultando que habiendo consignado estos el precio de las fincas que habian rematado y hecho el pago de la multa y costas, como tambien el de las cargas á que aquellas estaban afectas, apareciendo un déficit de 1172 rs. 8 maravedis, se otorgaron judicialmente las escrituras de venta á favor de Alonso y demás compradores en los dias 8 y 12 de Diciembre del mismo año de 1850, tomándose razon de ellas en el registro de hipotecas:

Resultando que por escritura de 8 de Setiembre de 1831 redimió Eustasio Alonso un censo que tenia la casa que habia adquirido por dicho remate, y vendió en 1859 á Joaquin Gonzalo la parte de Tazazana que de la misma procedencia tenia en Curiel:

Resultando que en tal estado y en 28 de Noviembre de 1854 Julian Gonzalo presentó en la Escribanía del Juzgado de Peñafiel una demanda, que quedó sin curso por la muerte de su Procurador, pidiendo se declarase nula la venta de las fincas que habia comprado Eustasio Alonso, y se le condenase á su devolucion con los frutos y rentas percibidos desde el dia del

remate, á reserva de reclamar la cantidad que hubiese dado por ellas, alegando al efecto en primer lugar que la via de apremio se habia seguido sin los requisitos de ley, vendiéndose los bienes sin su intervencion ni conocimiento, y en segundo lugar, que habia sufrido en ello una lesion en más de la mitad del justo precio de los mismos:

Resultando que reproducida esta demanda en 20 de Setiembre de 1856 haciéndola extensiva por los mismos motivos á los compradores de las otras fincas, volvió á paralizarse por mediar proposiciones de avenencia hasta que, no conseguida esta, la reprodujo Julia Gonzalo en 17 de Julio de 1861, citando en su apoyo las disposiciones de las leyes 13, tít. 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y 6.º, tít. 27 de la Partida 3.º:

Resultando que Eustasio Alonso y demás demandados pidieron se les absolviese libremente, negando hubiese habido lesion, y que aun cuando existiera se habian dejado pa- ar los cuatro años que la ley concedia para reclamarla; que además á Julian Gonzalo se le requirió de pago, no lo hizo y se procedió á la venta, llenándose todos los requisitos legales y establecidos por la práctica:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 29 de Noviembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 6 de Mayo de 1863, declarando válidas y subsistentes las enajenaciones y adjudicaciones de los bienes del demandante hechas en pública subasta á favor de D. Eustasio Alon-

so y consortes, absolviéndolos en su consecuencia, de la demanda de Julian Gonzalo:

Y resultante que este dedujo en vista del precedente fallo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la práctica de los Tribunales de que «en la via de apremio seguida contra un deudor, debe este nombrar un perito para la tasacion de los bienes que se le hayan de vender» todo vez que él no hizo semejante nombramiento, ni se le hizo saber siquiera que comenzaba la via de apremio.

2.º Las leyes 44, tít. 13, Partida 5.º y 6.º tít. 27, Partida 3.º por haberse retasado los bienes en vez de adjudicarse á los acreedores, sin necesidad de repetir los anuncios para segundo remate.

Y 3.º La ley 13, tít. 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion por cuanto no se le habia citado ántes de hacer el remate de sus bienes.

Habiéndose añadido además en este Supremo Tribunal como igualmente infringida la ley 2.º tít. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley 2.º título 1.º, libro 1 de la Novisima Recopilacion que se ha citado en este Supremo Tribunal no es aplicable al caso en cuestion porque se vendió la finca contra lo voluntad de su dueño y en pública subasta previa tasacion, caso exceptuado por esta ley:

Considerando que aun cuando la

exaccion de una multa y costas impuestas como pena se pudieran calificar de asunto puramente civil nunca podría desconocerse que habia tenido lugar en las diligencias de una causa criminal y en cumplimiento de la sentencia pronunciada en la misma:

Considerando que aunque lo pedido en estos autos no es la rescision de la venta por causa de lesion, sino la declaracion de su nulidad, no puede tener lugar en este caso por ser relativas al procedimiento civil la doctrina y demás leyes, que se citan como infringidas en la causa criminal, aun prescindiendo de que no es cierto que el procesado no fuese requerido al pago, pues consta que cuando se le notificó la sentencia se le previno que de no pagar, se procedería á la venta de los bienes embargados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Gonzalo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1865.
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procurarán la captura de Felipe Gonzalez de 28 años de

edad, barbero que habitó en la calle de San Pablo; y conseguida lo pondrán á mi disposicion para entegar al Juzgado de 1.ª instancia de San Pablo que lo reclama.

Zaragoza 3 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Tomás Cias demente que se hallaba en el Santo Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad y se fugó el dia 28 de Enero último, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido.

Zaragoza 3 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dictado la siguiente circular:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el dia 1.º de Abril como límite del plazo para la remision de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser impropio la formacion de otros adicionales, y á que los ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones, con perjuicio de la administracion municipal. En su virtud recuerda á V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instruccion de los oportunos

expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesado que ellos en el rápido curso del mismo. También procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862, y circular de esta Direccion general fecha 17 de Diciembre de 1863 aquellos, cuya aprobacion corresponde al Gobierno.—Lo que digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Victor Cardenal.»

Nada, ó muy poco tengo que añadir á las recomendaciones que en la procedente circular hace la Direccion general de Administracion local, mucho menos despues de las amplias y detalladas instrucciones dadas por este Gobierno, para que los Ayuntamientos de esta provincia no vacilen ni un instante al formar sus respectivos presupuestos.

Me limito, pues, á recordarles las prescripciones que sobre esta materia contiene la circular expedida el 23 de Agosto último por uno de mis dignos antecesores en el mando de esta provincia é inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 135 del año próximo pasado.

Despues de las instrucciones contenidas en ella, y despues de las numerosas consultas que, ya verbalmente, ya por escrito ha contestado este Gobierno, hay motivo sobrado para esperar que ni los Ayuntamientos, ni sus secretarios duden ni vacilen un punto en el exacto cumplimiento del importantísimo servicio de que se trata.

Y hablo también de los secretarios de Ayuntamiento, porque estos, generalmente hablando, y muy particularmente en las poblaciones de escaso vecindario, son la inteligencia y la palabra de las corporaciones municipales; debiendo, por consiguiente, exigirles una parte de responsabilidad en cuantos errores administrativos cometan aquellas.

Tal es mi conviccion íntima; y con arreglo á ella, dentro de las prescripciones de la ley, obraré en todos los asuntos referentes á la administracion municipal.

Pero si esto creo tratándose en

general de los enunciados errores, en cuanto á los de forma, es decir, en cuanto á los que se cometan al redactar los presupuestos municipales y los documentos que deden acompañarlos, respecto de esos los secretarios de los municipios son los únicos responsables.

Esto supuesto; y supuesta también la indisculpabilidad de las faltas que en este punto se cometan; despues de las reglas claras, concretas, precisas y terminantes de la circular de 23 de Agosto último arriba citada, y teniendo en cuenta, por último, que los defectos de que se trata crean dificultades que perjudican notablemente el servicio público advierto que será muy severo con aquellos de los enunciados funcionarios, cuya negligencia les haga acreedores á una concesion gubernativa.

Tengan, pues, muy presente esta advertencia, y especial cuidado en el exacto cumplimiento de las deberes. Se lo recomiendo con mucha insistencia y espero que me eviten la necesidad de apelar á las medidas rigurosas evitar las dificultades en la administracion económica municipal, de que deo hecho mérito, tendria que usar en otro caso, y las cuales son contrarias á su carácter y á mi costumbre.

Por último, fijo, como término improrogable para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios correspondientes al año económico de 1865 á 1866 el dia 20 de Marzo próximo; pasado el cual, impondré sin contemplacion alguna, á las corporaciones municipales que no hayan cumplido este servicio, la correccion gubernativa que estime conveniente.

Zaragoza 3 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Los Sres. Ganaderos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse cuando gusten en esta Dependencia á satisfacer el importe de la sal comun que á precio de gracia les ha sido concedida por la superioridad, y recoger despues de verificado su pago, los oportunos libramientos sobre las fábricas que se les ha consignado la entrega.

Nombres de los ganaderos: Doña Pilar Valero, su vecindad Epila, quintales de sal que se les conceden

24, su importe à precio de gracia de 30 rs. 720. Fábrica de que la han de recibir Remolinos.

D. Angel Valero, id. id. 24 id. 720 id. id.

D. Vicente Valero, id. id. 19 id. 570 id.

D. Antonio Lázaro, id. Rueda, id. 9 id. 270 id.

D. Manuel Muñoz, id. id. 10 id. 300 id.

D. Mariano Lorente, id. Lumpiaque, id. 13 id. 390 id.

D.ª Maria Antonia Olona, id. La Almolda id. 10 id. 300 Sástago.

D.ª Manuela Zaballos, id. id. 10 id. 300 id.

D. Marcos Samper, id. id. 10 id. 300 id.

D. Joaquin Samper Lacruz, Bujaraloz id. 13 id. id. 450 id.

D. Saturnino Escanilla, id. id. 6 id. 180 id.

D. Julian Pinos, Maella id. 7 id. 210 id.

Total 157 quintales de sal, que importan 4710 reales.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1865.—Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Sindico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo à cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer à juic o parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó más fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas à

pastos, y para las de labor, se obligará à disfrutarlas à estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme à la ley, é inseruccion que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura à ninguno que sea deudor à los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.º No será permitido à los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato à, de ser à suerte y ventura, sin opcion à ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos à la accion que contra ellos intente la Administracion, y à satisfacer los gastos y perjuicios à que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá à nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos à los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios à las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

1. Olibar sito en sus términos procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.

2. Otro en id. del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas, de 3 almudes tierra, que id. José Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3. Otro olibar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4. Otro id. en id. de la compania de Getrudis Fierro, en los Zumaques, de 4 anegás 10 almudes tierra, que id. mariano Berdejo, tipo 90 rs.

5. Otro id. en id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anega 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6. Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7. Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo, de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8. Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon à Teresa Guajardo y Utrilla y Norberta Roncales, para que en el término de 9 días comparezcan en este Juzgado à oír cierta notificacion.

Dado en Zaragoza à 29 de Enero de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas à Nicolás Garvi, vecino de Alfajarin, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre hurto de habas, se vende como propio de Garvi lo siguiente:

Una jumenta, pelo cardeno, cerrada, tasada en 180 rs.

Otra pelo negro, tambien cerrada en 120 rs.

Dos esportones 9 rs.

Dos aparejos de carga para las mismas jumentas 27 rs.

Está señalado para su remate el día 13 de los corrientes à las 11 de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, y en Alfajarin an-

te su Alcalde en las casas consistoriales de aquel pueblo.

Dado en Zaragoza 1.º de Febrero de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Domingo Pujol.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia del partido de Estella.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Paulino del Amatural de Soria, de edad de 19 años, que ha estado sirviendo en la ciudad de Tarazona en casa de Roman Perez el carretero, para que en el término de 30 días comparezca en las cárceles de este Juzgado à responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa que se le sigue por hurto de ropas; y no haciéndolo en el precitado término que se le asigna para su presentacion, se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pretenda ignorancia mando se remita un auto de este edicto al Sr. Gobernador de esta provincia, otra al de Zaragoza y otra al de Soria, Estella y Enero 27 de 1865.

Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Juan Francisco Goñi.

D. Inocencio Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en el espediente civil ordinario que luego se mencionará, se ha dictado el auto definitivo que dice así:

En la ciudad de Daroca à 16 de Enero de 1865, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Agustina Casas sobre que se declare pertenecerle el dominio y propiedad de las fincas embargadas à su marido José Gomez para las resultas de la causa que se le ha seguido por hurto en cuyos autos es parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado por la reveldía de José Gomez.

Resultando que las fincas embargadas à José Gomez son una tercera parte de casa en la calle alta de Cubel, la tercera parte de una hera en las bajas, una cuarta parte de arrenal en la calle baja, un campo de una yugada debajo de la fuente, otro de dos yugadas en el Royo, otro de tres yugadas en la naba, otro de una yugada en

el Val, una casa en construcción en la calle baja.

Resultando justificado que las fincas primera, segunda, quinta, sexta y séptima las adquirió Agustina Casas por herencia de sus padres.

Resultando así mismo probado que el arrenal en la calle baja y el campo debajo de la Fuente, si bien pertenecieron á los padres de la Agustina, á su muerte las tenían vendidas ó empeñadas y han sido compradas ó liberadas por José Gomez, hallándose ya casado con la Agustina y en la actualidad ha comenzado á construir la casa sobre el arrenal.

Considerando que la adquisición de estas fincas no ha sido hecha por la demandante á título de herencia sino por el marido por título honoroso, pero como hecha durante el matrimonio su mitad corresponde á la Agustina por fuero, visto los artículos 199 y 317 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Debía declarar y declara corresponder á Agustina Casas el dominio de la tercera parte de la casa en la calle alta, la tercera parte de la herencia en las bajas, el campo sito en el Royo, el otro campo en la partida de la naba y el que se halla sito en el Val, y la mitad de la cuarta parte de yugada del arrenal de la calle baja, la mitad de la yugada del campo sito debajo de la fuente y la mitad de la casa comenzada á construir sobre dicho arrenal; quedando responsables para las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra José Gomez las otras partes de los últimos citados casa, campo y arrenal, alzándose el embargo de las otras mitades y de las demás fincas embargadas, y debiendo satisfacer Agustina Casas las costas de este expediente hasta donde alcance el valor de la tercera parte de las fincas cuyo dominio se le reconoce, poniéndose testimonio de este auto en el expediente de ejecución de sentencias dictada en la repetida causa tan luego como mereciere ejecutoria.

Así por este auto definitivamente juzgando y que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo probé y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Inocencio Emperador.

Así resulta de su original y expediente al principio nombrado, á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en la ciudad de Daroca á 28 de Enero de 1865.—Inocencio Emperador.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fidel Lopez (a) el Pelado de Aguilar, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehension el dia 11 de Agosto último en términos de Torrellas de 23 libras 4 onzas de sal.

Zaragoza 31 de Enero de 1865. —Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higuera.

D. Mariano Valcayo de Toro, juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Gimenez Serrano, de estado soltera, oficio quinquillera ambulante y de 22 años de edad, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la Provincia, comparezca en este Juzgado para sufrir 45 dias de prision substitutoria que le han sido impuestos por insolvencia de la multa y gastos del juicio y por causa que contra la misma y otros se ha seguido por hurto de telas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 28 de Enero de 1865.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Inocencio Emperador.

D. Baldomero del Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á Antonio ortega y Ruz de oficio alpargatero, vecino de Villafeliche para que se presente en este Juzgado especial de Hacienda, para la práctica de cierta diligencia en la causa que, contra el mismo y otro, se está continuando, sobre ocupacion de pólvora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que mas haya lugar en dercho.

Dado en Teruel á 20 de Enero de 1865.—Baldomero del Rey.—Por mandado de S. S.ª, Valero Hernandez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrars el dia 10 de Febrero de 1865.

Constará de 15000 billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose en 337.500 pesos en 800 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pes. fuertes.
1 de	70.000
1 de	30.000
1 de	15.000
1 de	10.000
2 de 5000	10.000
30 de 1.000	30.000
60 de 500	30.000
700 de 200	140.000
2 aproximaciones de 1000 ps. cada una para los números anterior y posterior al premiado con 700.000 pesos.	2.000
2 id. de 250 ps. para id. id. al premiado con 30.000 ps.	500
800	337.500

Los billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 15.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete núm. 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se

anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

BANCO DE ZARAGOZA.

En el dia 19 de los corrientes á las 10 de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el artículo 40 de los Estatutos.

Los señores socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1864 desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la secretaría del Establecimiento hasta el 18 del actual, la cédula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado á tenor de lo establecido en los artículos 38 de los Estatutos y 90 del Reglamento, y al efecto se servirán encargarles que presenten en secretaría la correspondiente carta de autorizacion dentro del dia 18 citado, para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace saber por acuerdo del Consejo de Administracion en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y diarios de la capital, en conformidad con lo que ordena el artículo 88 del Reglamento.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1865.—El Director 1.º, J. Bruil.

Se arrienda por un año que principiará en 25 de Junio próximo la venta llamada de Sta. Lucía, con las tierras anexas inmediatas á la misma, situada en la carretera de Barcelona término de Pina, cuyo arriendo se hará mediante subasta pública que tendrá lugar en el dia 4 de Marzo á las 9 de su mañana en la Administracion del Condado en dicha villa; y en esta ciudad, Coso núm. 36, entresuelo de la derecha, con los pactos que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose y siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alarva, dotada con 2000 reales anuales, se halla vacante: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde D. Antonio Sebastian hasta el dia 20 de Febrero en que se proveerá.

Imprenta de Antonio Gallifa.